



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTES: TET-JDC-026/2020, TET-JDC-  
027/2020 Y TET-JDC-28/2020

## **ACUERDO DE ACUMULACIÓN.**

### **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** TET-JDC-26/2020, TET-  
JDC-27/2020 Y TET-JDC-28/2020.

**ACTORES:** GUILLERMO CORONA  
FERNÁNDEZ, ALBERTO ORDOÑEZ DE  
CASA Y GREGORIO MUÑOZ MUÑOZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
CHIAUTEMPAN, ESTADO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a quince de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el cual, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes TET-JDC-027/2020 y TET-JDC-028/2020 al TET-JDC-026/2020.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por los actores en cada uno de los juicios mencionados, de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios que constan a este Tribunal, se advierten los antecedentes siguientes:

1. El 7 de octubre del 2020, a las nueve horas con once minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de impugnación, el cual se radicó bajo la clave TET-JDC-26/2020.

2. El 7 de octubre del 2020, a las nueve horas con diecinueve minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de impugnación, el cual se radicó bajo la clave TET-JDC-27/2020.

3. El 7 de octubre del 2020, a las nueve horas con veintisiete minutos, se presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de impugnación, el cual se radicó bajo la clave TET-JDC-28/2020.

4. Dichos juicios tratan sobre inconformidades relacionadas con el pago de remuneraciones, prestaciones complementarias, gasto corriente, y la omisión de ser convocados a sesiones de cabildo; cuyos actores son los siguientes:

EXP. TET JDC 2020	ACTOR	CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE
26	GUILLERMO CORONA FERNÁNDEZ, Y	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE COLONIA REFORMA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.
27	ALBERTO ORDOÑEZ DE CASA	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN RAFAEL TEPATLAXCO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.
28	GREGORIO MUÑOZ MUÑOZ.	PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN PEDRO MUÑOZTLA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTES: TET-JDC-026/2020, TET-JDC-  
027/2020 Y TET-JDC-28/2020

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. **Competencia:** En términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 116, base IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 90 y 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, este Tribunal es competente para pronunciarse sobre la acumulación de juicios radicados ante este Tribunal, en razón de su atribución legal para resolver con celeridad los medios de impugnación sometidos a su consideración, así como para dictar medidas tendentes a evitar la emisión de sentencias contradictorias.

II. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata la determinación que se emite en el presente documento, corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, contenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/993, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que, en el caso en concreto, la materia sobre lo que versa el presente no constituye un acuerdo de mero trámite, al tratarse una decisión que modifica la sustanciación ordinaria del medio de impugnación que se pretende; por tanto, lo que al efecto se determine, se aparta de las facultades del Magistrado Instructor.

Por tanto, la acumulación de autos debe ser decretada, de oficio por este Tribunal; la cual, en su caso, tendrá que ser propuesta por el Magistrado Instructor y en su momento, analizada y aprobada de forma colegiada por los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional.

III. **Acumulación.** El numeral 71, de la Ley de Medios, dispone lo siguiente:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias<sup>2</sup>.

Como se advierte de la disposición transcrita, nuestra legislación establece una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, la cual abarca el caso concreto, al existir conexidad en la causa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTES: TET-JDC-026/2020, TET-JDC-  
027/2020 Y TET-JDC-28/2020

Esto se considera así, puesto que, quienes promueven los tres juicios ciudadanos antes citados tienen el carácter de presidentes de comunidad, todos del municipio de Chiautempan, contravirtiendo, omisión del pago de sus remuneraciones a que tienen derecho por el ejercicio del cargo que ostentan, prestaciones complementarias, gasto corriente, así como la omisión de ser convocados a sesión de cabildo, **atribuidos a la misma autoridad responsable**<sup>2</sup>.

Por ende, existe similitud en las omisiones impugnadas, de las cuales, se puede desprender que existen algunas que lo que conforme a derecho se llegue a determinar en ellas, de resultar fundadas, tendrán un impacto de carácter general para los promoventes, por lo que, las mismas no pueden ser estudiadas por separado, y así, evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno decreta la acumulación de las demandas registradas con los números TET-JDC-27/2020 y TET-JDC-028/2020 al expediente TET-JDC-026/2020, por ser la primera en su recepción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto en los artículos 12, fracción II, inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y 71 de la Ley de Medios, se:

---

<sup>2</sup> Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA. Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-27/2020 y TET-JDC-028/2020 al diverso TET-JDC-026/2020.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese el presente acuerdo; **a las partes** según corresponda; y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLAUDIA SALVADOR ANGEL**

**MAGISTRADA**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**